

Constancia. Veintinueve de octubre de dos mil veinte. Le informo señor juez que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI y el correo electrónico del Despacho no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, no se presentan concurrencias de embargos, ni embargo de remanentes. Adicionalmente, verificado el sistema RUES, la sociedad ejecutante no se encuentra inmersa en trámites concursales o liquidatorios. A su vez, hago constar que la petición de terminación por pago fue remitida desde el correo electrónico que el vocero judicial de la parte ejecutante tiene inscrito ante el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial. El expediente de la referencia está compuesto en su totalidad de forma digital de radicado 05001-31-03-019-2020-00127-00 y consta de dieciséis (16) archivos electrónicos.



Santiago Durango Flórez
Escribiente

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Radicado. 05001 31 03 019 2020 00127 00

A través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho, el vocero judicial de la parte ejecutante con facultad para recibir (Cfr. Fl. 10 Archivo 01), doctor **Axel Darío Herrera Gutiérrez**, solicita la cesación de la ejecución por las obligaciones crediticias distinguidas en los títulos valores adosados con los Nros. **5470641347129489, 504119015022, 504139011414 y 7905012431**. Se destaca que la solicitud allegada pone de presente que frente al pagaré Nro. 5470641347129489 la ejecución cesa por **pago total de la obligación**; mientras que por los pagarés distinguidos con Nro. 504119015022, 504139011414 y 7905012431 se da con ocasión del **pago de la mora de las obligaciones allí contenidas.**

Así, visto que el escrito se ajusta a las pautas previstas en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accede a la terminación de la presente ejecución, por los conceptos anotados por la parte ejecutante. No obstante, conviene anotar que en lo que respecta a los pagarés distinguidos con Nro. 504119015022, 504139011414 y 7905012431, se dejará constancia que la ejecución de las obligaciones contenidas en cada uno de estos títulos valores cesará en esta ocasión

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Procedimiento: Ejecutivo
Radicado: 050013103019 **2020 00127 00**
Demandante: **Scotiabank Colpatria S.A.**
Demandado: **Dalila María Díaz Bustamante**

por pago de los instalamentos en mora, y, por tanto, las obligaciones crediticias continuarán vigentes.

Ahora, atendiendo a que el procedimiento ejecutivo fue adelantado en su totalidad de forma digital dada la actual contingencia nacional derivada del estado de emergencia por el Covid-19, será necesario destacarle a la parte actora que, en lo que respecta a las obligaciones cartulares que continuarán vigentes, a los títulos valores habrá de adosarse el presente auto en el evento de promover a futuro otro procedimiento ejecutivo.

Como quiera que no se aprecian embargo de remanentes ni concurrencias de embargos que condicionen las medidas previas decretadas, el Despacho procederá a levantar las mismas sin consideración adicional.

Por otro lado, preciso es anotar que, atendiendo a que por auto del pasado **14 de octubre de 2020** se había cesado la ejecución con respecto al pagaré No. **507410067857**, y en esta oportunidad se está culminando la ejecución por los demás títulos valores por los cuales se libró orden de apremio (Cfr. Archivo 03), es del caso terminar en su totalidad el presente procedimiento ejecutivo.

Finalmente, se adosa al plenario digital, sin pronunciamiento, la respuesta allegada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte**, en donde, al parecer por error involuntario de esa dependencia allegan la constancia de inscripción de una medida cautelar sobre un bien inmueble que es completamente ajeno a este trámite, así como los sujetos allí mencionados y la autoridad que lo dispuso (Cfr. Archivo 15).

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero. De conformidad con el contenido del inciso primero del artículo 461 del C.G.P., se **declara la terminación por pago total de la obligación** frente al pagaré **Nro. 5470641347129489**, en el marco del presente procedimiento ejecutivo promovido a instancia de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de la ejecutada **Dalila María Díaz Bustamante**, de conformidad con las razones consignadas en esta providencia.

Segundo. De conformidad con el contenido del inciso primero del artículo 461 del C.G.P., se **declara la terminación por pago de las cuotas en mora** frente a los pagarés distinguidos con **Nro. 504119015022, 504139011414 y 7905012431**, en el marco del presente procedimiento ejecutivo promovido a instancia de **Scotiabank Colpatria S.A.** en contra de la ejecutada **Dalila María Díaz Bustamante**, de conformidad con las razones consignadas en esta providencia. Dejando constancia

Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín
Procedimiento: Ejecutivo
Radicado: 050013103019 **2020 00127 00**
Demandante: **Scotiabank Colpatria S.A.**
Demandado: **Dalila María Díaz Bustamante**

que las obligaciones contenidas en cada uno de estos títulos valores cesará en esta ocasión por el pago de los instalamentos en mora, y, por tanto, las obligaciones crediticias continuarán vigentes.

Aunado a que, se resalta, atendiendo a que el procedimiento ejecutivo fue adelantado en su totalidad de forma digital dada la actual contingencia nacional derivada del estado de emergencia por el Covid-19, a los títulos valores mencionados en el presente numeral habrá de adosarse el presente auto en el evento de promover a futuro otro procedimiento ejecutivo.

Tercero. Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I Nro. **01N-5183924** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**. Una vez ejecutoriada la presente decisión, líbrese el correspondiente oficio por medio de la Secretaría del Despacho con copia digital al correo electrónico del gestor judicial del extremo activo.

Cuarto. Sin lugar a desglose por tratarse de un procedimiento ejecutivo incoado de forma electrónica.

Quinto. Incorpórese al sumario la respuesta allegada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte**.

Sexto. Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

2

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a34e6f03foa83aod48do7oedf24a306cf189c7a34601a850c834f297ae2a706**
Documento generado en 29/10/2020 02:03:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>